

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico. que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981.—Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual me ha dirigido la siguiente orden.

Para que los dependientes de este Ministerio que proceden del Convenio de Vergara puedan disfrutar de los beneficios que el mismo les dispensa, ha tenido á bien el Regente del Reino fijar las bases contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.º Los individuos dependientes de los ramos al cargo del Ministerio de la Gobernacion que se hayan acogido al convenio de Vergara, presentarán desde luego á los respectivos Gefes políticos de las provincias en que hayan fijado su residencia una instancia en que pidan se les aplique los efectos del mismo convenio.

Art. 2.º A estas instancias acompañarán copias legalmente testimoniales de los nombramientos que los interesados hayan obtenido del documento de hallarse comprendidos en el convenio que se les hubiese facilitado.

Art. 3.º Cerciorados los Gefes políticos de que estas solicitudes documentadas contienen datos suficientes para justificar el derecho de los interesados á ser comprendidos en el Convenio, las dirijiran á este Ministerio para que hecha la declaracion de cesantia de aquellos se les señale la parte del sueldo que haya de satisfacerseles. Esta parte será el minimum del haber que corresponde á los cesantes, y le percibirán los interesados interin la Junta de ca-

lificación de derechos de los empleados civiles verifica su clasificacion.

Art. 4.º Hecha la declaracion de que trata la disposicion anterior, y señalada la parte de sueldo que provisionalmente han de disfrutar los citados individuos, presentarán estos á los Gefes políticos en el preciso término de un mes nueva solicitud acompañada de la hoja de servicio documentada con los requisitos establecidos para estos casos; y los Gefes políticos las dirijirán á la Junta de clasificacion para que tenga efecto la clasificacion del interesado.

Art. 5.º La citada Junta practicará sin demora las clasificaciones de que tratan los dos artículos anteriores, con sujecion á las leyes, ordenes é instrucciones vigentes para con los demas empleados civiles, comprobando la circunstancia de haberse acogido al convenio con lo que resulte de las listas que obren en el ministerio de la Guerra, que se reclamarán y de que se le enviará copia.

Art. 6.º Del resultado de las clasificaciones que practique la misma Junta, dará conocimiento á la Direccion general del Tesoro para los efectos correspondientes.

Art. 7.º Si por la clasificacion efectuada, el individuo á quien pertenezca debiese disfrutar mayor haber del que se le hubiese señalado provisionalmente, las Oficinas de Rentas procederán á hacerle los abonos que correspondan; y si no les correspondiese ninguno, dejarán de acreditarles el que les hubiesen satisfecho hasta entonces.

Art. 8.º El abono de haberes de que trata el artículo anterior corresponde á los individuos á quienes se declaren desde el día en que acrediten haberse acogido al convenio; pero su pago no se ejecutará sino desde 1.º de Enero de 1840, quedando en suspenso por ahora lo devengado hasta esta última fecha para responder de los cargos que contra ellos aparezcan por auxilios

en metálico y viveres que hubiesen recibido.

Art. 9.º Los jubilados y cesantes, las pensionistas de los montes pios y demas que perciban sueldo ó haber del presupuesto de la Gobernacion de tiempo de la ocupacion de las provincias Vascongadas y Navarra y permanecian en ellas al celebrarse el convenio de Vergara, sin haber sido comprendidos en el, así como los que de las mismas clases emigraron de dichas provincias al extranjero y hayan regresado luego que aquel se hizo notorio, acudirán á este Ministerio para que por el se les rehabilite el goce de su haber, sino mediaren circunstancias que lo impidan.

Art. 10. A los individuos dependientes de este Ministerio que hayan presentado en el mismo solicitud para el señalamiento de su haber, exhibiendo los documentos prevenidos en el artículo 2.º de esta Real orden se designará el minimum de cesantes de que trata el 3.º despues de instruido el oportuno expediente sin necesidad de que remitan nuevas instancias por conducto de los Gefes políticos.

Art. 11. El orden y formalidades con que ha de procederse en el pago de haberes á todos los individuos dependientes de este Ministerio comprendidos en el convenio serán los mismos que se prescribieron por la circular del Ministerio de Hacienda en 1.º de Abril de 1840.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta para su debida publicidad, conocimiento de los interesados á quienes incumba y efectos correspondientes á los mismos. Logroño 21 de Junio de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño,

Habiendose desertado de su pueblo Santiago Martiñez vecino de Cirueña á quien se sigue causa criminal por el Juzgado de Santo Domingo de la Calzada encargo á las justicias de los pueblos por donde pudiese transitar le aseguren y conduzcan á mi disposicion con las seguridades que convengan. Las señas se estampan á continuacion. Edad 26 años, estatura 5 pies y 3 puñadas cara larga, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca, chaqueta y chaleco de paño pardo, pantalon de lienzo blanco, calzado de al barcas.

Logroño 22 de Julio de 1841.—Juan de la Tejera.

Contaduria de la Diocesis de Calahorra y Lalazada.

Hago saber: que habiendo sido muchos los pueblos que se han presentado á hacer sus ajustes alzados por el 4 por 100 y primicia y deseando por mi parte el darles esta ventaja á los pueblos de esta Diocesis, se prorroga el término de ocho dias para los demas que gusten verificarlo; y luego se señalará dia para su remate. Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de todos debiendo añadir que igual derecho tiene á hacer proposiciones cualquier particular. Logroño y Junio 22 de 1841.—El Contador por S. M.—Juan Marfil.

Ministerio de H. M. de la provincia de Logroño.

El Sr. Intendente militar del Distrito con fecha 16 del corriente me dice lo siguiente.

La Intendencia general militar en 11 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, de orden de S. A. el Regente del Reino me dice en 9 del actual lo siguiente:—Excmo. Señor.—El regularizar de una manera conveniente la liquidacion de los suministros que practican los pueblos á las tropas del Ejército, ha sido objeto que constantemente ha llamado la atencion del Gobierno, porque debia conciliarse el menor dispendio posible para la presentacion de dichos documentos con la rapidez que conviene saber su importe, y los cuerpos y clases perceptores de dicho auxilio, para desde luego cargarse á sus respectivos haberes. En la Real orden de 11 de Marzo de 1838 se fijaron las bases para proporcionar ambos extremos, confiando dicha liquidacion de suministros á los comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de cada provincia, en union con un vocal de la Diputacion provincial, y señalando el fin de cada trimestre para la presentacion de recibos, ó época mas corta si convenia mejor á los pueblos. Esta disposicion, que produjo los mejores resultados, no fue sin

embargo tan enteramente cumplida por los Ayuntamientos, que dejaron de verse algunas reclamaciones solicitando ampliacion de término para presentar dichos documentos; y en efecto, por otra Real orden de 31 de Diciembre del mismo año se previno, que se admitiesen á liquidar los recibos de suministros que verificasen á las tropas en el termino de tres meses á contar desde la fecha que tubiesen cada uno de los espresados recibos; plazo bastante suficiente para que los pueblos, bien por si, ó por medio de apoderado, justificasen el servicio que cada uno prestara y que debiendo ser su importe admitido en pago de contribuciones, parecia que su interés estaba ligado con el de la Administracion en el mas pronto despacho de estas liquidaciones. Tampoco se ha conseguido que cumplan exactamente este deber, en vista de las continuas reclamaciones que se dirigen á este Ministerio pidiendo que se dispense la falta de presentacion en tiempo oportuno de varios recibos de suministros; y si bien S. A. el Regente del Reino se propone acoger aquellas que justifiquen los extremos prevenidos en la orden de 10 de Enero del presente año, ha creido indispensable fijar un término improrogable para admitir dichas peticiones, porque de lo contrario embarazaria notablemente la contabilidad civil y militar esa admision indefinida á liquidar de los suministros practicados durante la pasada guerra. En consecuencia de todo S. A. se ha servido resolver: 1.º Que se haga saber por medio de los Boletines oficiales de las provincias, que hasta 31 de Julio próximo venidero se admitan las reclamaciones que se dirijan á este Ministerio en solicitud de que se admitan á liquidar los recibos de suministros practicados por los pueblos, que no se hayan presentado dentro del plazo que señaló la Real orden de 31 de Diciembre de 1838. 2.º Que pasado dicho término queden sin curso todas las instancias que se presenten con dicho objeto. 3.º Que á las reclamaciones que se establen en el término habilitado acompañe precisamente una plena justificacion á tenor de lo dispuesto en la orden de 10 de Enero último, en que se acredite que para recoger y presentar los recibos en el plazo de tres meses señalado en la de 31 de Diciembre de 1838 se practicaron todas las diligencias necesarias, y que sin omitir gestion alguna fue físicamente imposible el verificarlo. 4.º Que así mismo acompañe á dichas instancias una relacion clasificada de los recibos cuya admision se solicite, en la que exprese, 1.º la fecha del recibo, 2.º el pueblo á favor de quien esté expedido, 3.º el nombre del factor ó quien lo firme, expresando su clase, y 4.º las raciones que comprenda con distincion de especies ó artículos á que se refiera. 5.º Y finalmente que encargue V. E. á los Ministerios de Administracion del Ejército en las respectivas Capitales de provincia la mas activa vigilancia en la liquidacion de suministros de época corriente, así como en el mas puntual y exacto cumplimiento de las Reales ordenes de 11 de Marzo y 31 de Diciembre de 1838, y 10 de Enero del año actual.—De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que con toda

rapidez circule V. E. esta orden, exigiendo que los Comisarios de Guerra al acusar el recibo de ella remitan dos ejemplares del Boletín oficial en que se inserte, de los cuales dirigirá V. E. uno á esta Secretaria del Despacho para los efectos convenientes.

Al dar á V. S. traslado de la preinserta disposicion del Regente del Reino para su conocimiento y demas efectos consiguientes á su puntual cumplimiento, le remito adjuntos ejemplares de la misma, para que circulandolos con la brevedad que se encarga á los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de las provincias que constituyen ese Distrito y demas á quienes corresponda, les prevenga su insercion en los respectivos Boletines oficiales á los fines que desea la superioridad, cuyos funcionarios cuidarán de remitirme por conducto de V. S. dos números del referido Boletín en que conste haberse llenado este extremo. Con este motivo, y siguiendo en la misma idea que se me indica en dicha orden, reencargo á V. S. nuevamente mis diferentes excitaciones, y principalmente la que le hice en 28 de mayo último, para la mas breve y pronta liquidacion de los suministros verificados por los pueblos, lo que no dudo de su celo y actividad se verificará así, para evitar-me satisfactoriamente de tomar una providencia desagradable segun le anunciaba en ella, si llegase el caso de que por apatia ó tibieza no se diese cumplimiento á lo mandado y tan repetidamente encargado sobre este particular.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos y demas corporaciones de la misma y á los demas efectos que son consiguientes. Logroño 22 de Junio de 1841.—Gregorio Espinosa.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

A solicitud de un particular tubo efecto la tasacion y capitalizacion de varias fincas rústicas que en jurisdiccion de la villa de Lardero pertenecieron á las Monjas de Madre de Dios de esta Capital, siendo el resultado el que en seguida se manifiesta.

Rs. on.

Una heredad en término de la pasada de cinco fanegas y cinco celemines de tierra, ha sido tasada en seiscientos cuarenta y tres rs. y diez siete mrs. y capitalizada en

Una suerte compuesta de dos heredades en término de Santimia y la Ra, de cabida de tres fanegas, ha sido tasada en cuatrocientos sesenta y ocho rs. y capitalizada en	945.	siete celemines de tierra en dicho término ha sido tasada en quinientos ochenta y cinco rs. y capitalizada en	1050-2	y siete celemines en el término de la Cumbre ha sido tasada en quinientos veinte y seis rs. y diez y siete mrs. y capitalizada en	1260
Una heredad de diez celemines de tierra en el término de cubiertos, ha sido tasada en ciento setenta y cinco rs. y diez y siete mrs. y capitalizada en	315.	Una suerte compuesta de dos tierras en los terminos de la Cumbre y amarga abolla que consta de tres fanegas ha sido tasada en quinientos veinte y seis rs. y medio y capitalizada en	1260	Otra de dos fanegas en término del Cordonero ha sido capitalizada en seiscientos treinta rs. y tasada en	700
Otra de tres fanegas dos celemines y dos cuartillos en la Cumbre, ha sido tasada en setecientos reales y capitalizada en	1.260	Otra suerte compuesta de tres heredades en Cordonero, Molino é id. de cabida de siete fanegas seis y medio celemines ha sido tasada en dos mil seiscientos veinte y seis rs. y capitalizada en	3780	Otra en el Payaro, de once celemines, ha sido tasada en ciento setenta y cinco rs y diez y siete mrs. y capitalizada en	315
Otra de cuatro fanegas menos medio celemin en las alanzadas, ha sido tasada en setecientos rs. y capitalizada en	1.260.	Otra compuesta de siete heredades en Santimia y Rio Ladero de cabida de catorce fanegas y dos celemines ha sido capitalizada en mil ochocientos noventa rs. y tasada en	1540-24	Otra en Valdecalderas de tres fanegas y media, ha sido tasada en doscientos treinta y nueve rs. y capitalizada en	405
Otra de tres fanegas cinco celemines y medio en dicho término, ha sido tasada en setecientos rs. y capitalizada en	1,260	Otra compuesta de cinco heredades términos de Ribaza, Santimia, Cordonero y punta de cabida de quince fanegas siete y medio celemines ha sido tasada en dos mil cuatrocientos cincuenta y tres rs. y capitalizada en	7140	Otra en dicho termino de tres fanegas y media que se halla recién plantada viña, ha sido tasada en trescientos rs. y capitalizada en	525
Otra de dos fanegas tres celemines en la Pasada, ha sido tasada en trescientos cincuenta rs. y capitalizada en	630	Otra de cinco heredades término de Santimia, Cubiertos y sestú de cabida de cinco fanegas ha sido tasada en mil ciento noventa y ocho rs, y capitalizada en	2835	Otra de fanega y media en dicho término ha sido tasada en cincuenta rs. y capitalizada en	105
Otra de cuatro fanegas en Santimia, ha sido tasada en quinientos ochenta y cinco rs. y capitalizada en	1050.	Otra compuesta de cinco heredades términos de Ribaza, Santimia, Cordonero y punta de cabida de quince fanegas siete y medio celemines ha sido tasada en dos mil cuatrocientos cincuenta y tres rs. y capitalizada en	1890	Estas fincas se hallan con las cargas de tres censos; uno de 29 rs. de redito anual otro de 33 y otro de 104. Ademas 34 misas captadas, 62 rezadas y ocho nocturnos.	
Otra de una fanega un celemin y dos cuartillos en la Rivaza, ha sido tasada en ciento setenta y cinco rs. diez y siete mrs. y capitalizada en	315.	Otra en dicho termino de una fanega y celemin y medio, ha sido tasada en ciento setenta y cinco rs y diez y siete mrs. y capitalizada en	630	<i>Y para los efectos prevenidos en el art. 7.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y el 16 de la instruccion de 1.º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Logroño 19 de Junio de 1841.—El I. I Luis de Leon.</i>	
Otra en dicho termino de una fanega y celemin y medio, ha sido tasada en ciento setenta y cinco rs y diez y siete mrs. y capitalizada en	315	Otra compuesta de dos heredades en Santimia y la Cumbre de cabida de dos fanegas once y medio celemines ha sido tasada en setecientos dos rs. y capitalizada en	1890	<i>Continuacion del pedimento de D. Melchor de Macanaz que quedó pendiente en el número anterior.</i>	
Una suerte compuesta de cinco heredades en los términos de Rivaza, la Ra, Puente cara, Sojuela, y Santimia que constan de nueve fanegas tres celemines y medio de tierra, ha sido tasada en dos mil quinientos sesenta y nueve rs y capitalizada en	3930	Otra en dicho termino de tres fanegas cinco y medio celemines, ha sido tasada en trescientos cincuenta rs. y capitalizada en	630	27. Familia armada. Y así le pareció al Fiscal general que el Consejo debería hacer presente á S. M. la mala inteligencia que se ha querido dar al Concilio Tridentino, suponiendo que en el se estableció que los prelados hayan de tener familia armada, con otros puntos tocantes á materias temporales: que ni fue la mente de los Padres de tan Santo Concilio despojar á los Reyes de lo que es tan propio del cargo que Dios ha puesto sobre sus hombros, aumentando vanidad y medios de ambicion en el Estado eclesiástico; ni cuando esto hubiese sido (lo que no se puede creer) debería S. M. tolerarlo, ni sus Tribunales y Ministros permitirlo, y mas á vista de las innumerables canónicas, y conciliares resoluciones que preservan á los Soberanos esta autoridad y prohiben á los eclesiásticos su manejo Y que podria en virtud de esto discurrir el medio mas proporcionado y conveniente, á fin de que en to-	
Otra compuesta de dos heredades en Cubiertos y Rivaza, ha sido tasada en novecientos treinta y seis rs. y capitalizada en	1890	Una suerte compuesta de siete heredades, termino de Santimia, Calleja, Lacumbre, Molino, La Una y la venta de cabida de diez y ocho fanegas nueve celemines, ha sido tasada en nueve mil setenta y cinco rs. y capitalizada en	17640		
Una heredad en término de Rivaza de tres fanegas siete celemines ha sido tasada en quinientos ochenta y cinco rs. y capitalizada en	1050	Una heredad en Santimia de una fanega y cinco y medio celemines ha sido tasada en trescientos cincuenta rs. y capitalizada en	945		
Otra en Santimia de una fanega y celemin y medio, ha sido tasada en ciento setenta y cinco rs diez y siete mrs. y capitalizada en	315	Una suerte de dos heredades en los lagos y en la Rad, de dos fanegas dos celemines, ha sido tasada en setecientos rs, y capitalizada en	1890		
Una suerte de dos tierras en los términos de Santimia, de cabida de tres fanegas siete y medio celemines, ha sido tasada en quinientos ochenta y cuatro rs y capitalizada en	1575	Una heredad de una fanega			

dos sus Reynos se practicase en esta parte lo que otros muchos Soberanos practican en los suyos, y S. M. mismo en el Reyno de Valencia.

28. *Bienes raíces.* Es notorio el daño que se experimenta en las enagenaciones de los bienes raíces á eclesiásticos por la practica introducida de quedar libres de contribucion para ayudar á llevar las cargas del Estado, para cuyo remedio el Sr. Rey D. Juan II por sus pragmáticas, una hecha en Toledo el año de 1422, y otra en Zamora en el de 1431 y por la ley VII. tit. IX, lib. V del ordenamiento que promulgó el año de 1462, fue servido mandar que semejantes bienes pasasen siempre á los exentos con la carga de pechar, cuyas pragmáticas mandaron suspender los Señores Reyes Católicos por la ley XII, lib. IV tit. IV del Ordenamiento Real que despues se recopiló; y tambien mandaron guardar la citada ley; pero habiendose reconocido que la mejor parte y mas util y fructifera de los bienes raíces está ya en los eclesiásticos por no haberse observado dicha ley y pragmática, y que demas de esto, grevan los vasallos con inmensos tributos, por razon de los bautismos, confirmaciones, matrimonios, entierros, limosnas y otras cargas que cada dia les imponen á su arbitrio.

29. Le parece al Fiscal general que para remediar parte de este desorden deberá el Consejo notarlo al Rey, y poner en Real consideracion este intolerable daño; y el que se experimenta de las ventas y donaciones simuladas, á fin de que si fuese de su Real agrado alee la suspension de las citadas pragmáticas, y mande que corran, y que la dicha ley se observe y que al mismo tiempo se sirva declarar que el Prelado que contravenga á lo dispuesto por la ley del Reyno de no ordenar á titulo de patrimonio, y obligar á que hagan capellanias, sea extrañado y ocupadas las temporalidades, y que no obstante el titulo y colacion, los bienes queden en su naturaleza de temporales y bajo las reglas establecidas en las citadas leyes.

30. *Ordenes.* Contra lo dispuesto en el capitulo II, sesion 21, de reformatione y otras canónicas disposiciones, se ven ordenados multitud de eclesiásticos, que por falta de medios se meten á defraudadores de las rentas Reales, contrabandistas, comerciantes, y hacer otros oficios zerviles contrarios á su estado; muchos andan vagando, y en estos tiempos se ha visto un gran número de ellos que faltando al juramento de fidelidad y debido vasallaje han cometido todo genero de delitos como es notorio; y si con mucho menores motivos se quejó San Bernardo al pontífice Inocencio del Obispo Treceense, en esta forma: *Insuper clericorum cujus est mater negligentia Episcoporum ubique terrarum turbat et molestat Ecclesiam: dant Episcopi sanctum canibus et margaritam porcis, et illi conversi conculcant, et os merito quales foveant, tales et sustinent quos dicant, Ecclesie bonis, non arguunt eorum mala, malos que gravati portant &c.* con superior razon debe el Fiscal general hacer presente al Consejo los espresados daños para que no solo se les contenga á los Prelados, en que no abusen de lo dispuesto por el Santo Concilio, obligandoles á que tengan recogidos y sustenten

de sus rentas á los que ordenan sin ellas si tambien para que se proponga á S. M. el remedio mas conveniente para evitar estos desordenes, y apartar de los eclesiásticos tales escándalos y pecados.

(Se continuará)

BANDERA DE RECLUTAS PARA AMÉRICA.

Se halla en esta Ciudad con superior orden del Gobierno, un Banderin de la Compañia de Depósito del Regimiento Infanteria de Leon, uno de los Cuerpos que actualmente guarnecen la Isla de Cuba, con objeto de promover la Recluta para reemplazo de aquel Ejército.

En consecuencia, los jóvenes que inclinados á la honrosa carrera de las armas quisiesen hacerla en aquellos paises, disfrutando de las ventajas que en ellos proporciona, podrán presentarse desde luego en la calle de la Ruavieja casa número 532 donde se halla alojado el nominado Banderin, en concepto de que para ser admitidos han de tener las circunstancias siguientes: no bajar de la edad de diez y siete años ni esceder de la de treinta y cinco, con estatura que no sea menos de cuatro pies y once pulgadas, reuniendo tambien la de honradez, y ser precisamente oriundos de España ó Americanos de paises dependientes en la actualidad del Gobierno de S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II.

A los individuos que se presenten con estas cualidades, segun sean ellas, se les asigna la gratificacion desde 120 hasta 200 reales vellon, el correspondiente vestuario provisional hasta su llegada á America, y el haber de aquel pais de 185 reales vellon al mes que disfrutará desde el dia en que fueren filiados. Logroño 22 de Junio de 1841. =El Subteniente Comandante, Pedro Alcalde.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Logroño

Mediante no haber habido postores al arriendo por un año de las casas que en la Ciudad de Sto. Domingo de la Calzada pertenecieron á las Religiosas Bernardas de la misma en el remate celebrado el dia 6 del actual; ha dispuesto el Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se celebre 2.º remate el 27 del presente mes bajo las cantidades que á continuacion se espresan.

Rs. on.

Una casa contigua al Monasterio

sita en la Calle de Barrio-viejo, su renta anual 270
Otra id. Calle de la Parrilla 161-17
Otra id. en la Calleja de Mediodio 189-26
Otra id. en la Calle que cruza de la de en Medio á la de Barri-viejo. 115-17

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de los que gusten interesarse en el Remate que se celebrará en las Salas Consistoriales de la espresada Ciudad de Santo Domingo el dia 27 del presente mes de once á doce de su mañana ante los SS. Alcalde Constitucionel, Procurador Sindico, Comisionado del Partido, y Escribano bajo las condiciones que constan en el pliego que estará de manifesto en el acto del Remate. Logroño 19 de Junio de 1841. =Francisco Garrido.

SILVICULTURA,

ó

Tratado de Plantios y Arbolados de Bosque.

Los Suscriptores, acudirán á recoger la 4.ª entrega que se ha publicado, donde estarán de venta las 4 para los no Suscriptores en Logroño en la libreria de D. Domingo Ruiz.

Esta obra acaba de ser recomendada por el Sr. Regente del Reino, á los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de la Peninsula.

Muebles que existen en el Telégrafo del punto de Villamediana,

Primeramente; una asta guarnecida de sus cofas y su cruz.

Id. Un tablado de 19 pies de largo, y 18 de ancho, con su redor de varanda de 3 piezas, y á los costados, dos trozos de una vara de ancho, y seis pies de alto.

Id. Dos escaleras fijas la una con 6 pasos, y la otra de 11.

Id. Un armazon con cuatro pies simple y un trabesaño con dos tablas que componen tres cuartas de anchura.

Id. Dos tablas de á siete pies de largura, destinadas para fijar los antojos; cuyos muebles se sacarán á remate para el dia 3 del próximo mes de Julio: las personas que quieran interesarse acudirán en dicho dia y pueblo á las once de su mañana. =José Benito Fernandez.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ, Calle de la Plaza frente á Portales número 981.